------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., C. T. c/ C. de M. M. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 91 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 08 de mayo de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 13 de marzo de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación de la actora que interpusiera contra la sentencia que rechazó la demanda laboral iniciada contra la C. de M. M. S.A. Impuso las costas a la actora C. T. M. y reguló honorarios profesionales.----------

------Expresó agravios el 25 de marzo de 2024 por ID 1431135 quejándose porque el juez de origen consideró el despido con justa causa en virtud que en el mismo tiempo se encontraba trabajando con la Municipalidad de El Hoyo, hecho nunca negado, que lo que debió acreditar la accionada era que lo hacía en el mismo horario, que existía incompatibilidad horaria, hecho que no fue invocado en la causal de despido.----------

------Que el yerro del juez es dar por probado la incompatibilidad horaria, que lo controvertido es que la actora lo haya hecho en el mismo horario ambos trabajos, que el juez considerara que normalmente en la Municipalidad de El Hoyo se trabaja de mañana no significa que también se trabaje por la tarde en la administración pública.----------

------Que se pretende modificar la carga probatoria sobre la causal del despido y colocarla en la trabajadora y no en quien debía hacerlo que era la empleadora.----------

------Se detiene luego en el testimonio de Leiva que dijo que la actora no cumplía el mismo horario, que lo hacía cuando no trabajaba para la

demandada, por la mañana trabajaba para la demandada y por la tarde para la Municipalidad de El Hoyo.----------

------Agrega que el juzgador basó el fallo en la simple circunstancia de que la actora lo hacía en el mismo horario por el solo hecho de que normalmente la Municipalidad tiene horario laboral de mañana, arribando a una conclusión sin otra merituación que su presunción.----------

------Introduce la arbitrariedad del juzgador, que no tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales rendidas en la causa, que el sentenciante sostuvo que conforme el relato de los hechos en la demanda como en el intercambio epistolar la actora dijo cumplir una jornada completa lo que tornaría imposible, que cumpla con el otro empleador y de ser así nunca lo comunicó, que la realidad es que se expresó en la demanda que la jornada laboral era de 8 horas diarias de 8 a 13 y 14 a 17, sábados de 8 a 12 y en verano de 6 a 14 y sábados de 6 a 10 hs.----------

------Que los hechos imputados a la actora ocurrieron en verano y no fue controvertido el horario denunciado.----------

------Avanza en la pieza de agravios con el certificado médico, dice que el juez falló contra pruebas ya que la actora estuvo con licencia médica desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, con alta médica el 2 de marzo y que no presentó certificado porque ya estaba despedida, que resulta contrario a la prueba que el despido se produjo con posterioridad a la fecha del alta médica, el despido se produjo dentro del plazo de licencia médica, que existen dos contradicciones en la sentencia: por un lado que el certificado médico había vencido el 17 de enero de 2020 y en otro párrafo que venció el 29 de febrero de 2020. Se autocontradice.----------

------Refiere que llama la atención que el juez “a quo” no aplique ninguna norma en relación a la conducta que debió asumir el empleador cuando la ausencia de la trabajadora con acreditación previa de la licencia, que debió intimar a la acreditación de las causales de ausencia bajo apercibimiento de tener la ausencia sin justificativo y proceder al descuento de haberes.----------

-----Que la buena fe que enuncia el juzgador lo es tan solo para dar andamiaje a una sentencia arbitraria, ilegal y contraria a las garantías constitucionales, que el principio de buena fe laboral es para ambas partes y no solo para el trabajador.----------

------Por último sostiene que el sentenciante omite todo análisis sobre la

intimación cursada en virtud de la integración de las sumas correspondientes a ANSES – AFIP – DGI que no fueron integradas.----------

------Sustanciados los agravios fueron respondidos por la demandada el 8 de abril de 2023 por ID 1442001.----------

------Se llamó autos para dictar sentencia el 22 de abril de 2024, se practicó el sorteo de ley el 08 de mayo de 2024, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitucion de la Provincia del Chubut en este acto.---

------El juez de origen rechazó la demanda con fundamento que el despido directo dispuesto por la patronal se ajustó a derecho porque las intimaciones cursadas por la actora carecían de base jurídica porque cuando intimó al pago del saldo adeudado bajo apercibimiento de despido, ya había ingresado a la planta permanente de la Municipalidad de El Hoyo con fecha 01 de diciembre de 2019 (ver apartado tercero de la sentencia apelada).----------

------Se apoyó en el informe remitido por la municipalidad. Y agregó que no cumplió con la directrices del art. 63 de la LCT porque al momento de intentar cuestionar el despido directo había accedido a un nuevo puesto de trabajo y no estaba en condiciones de continuar el vínculo laboral con la demandada aun cuando esta última accediera a todos los requerimientos solicitados en la intimación.----------

------Ese fue el argumento dirimente de esta causa y que la apelante no logró rebatir para demostrar el error sentencial si es que lo hubo.----------

------En efecto intenta en la pieza de agravios descalificar la sentencia sobre la base de otros criterios que de ninguna manera demuestran el yerro del juez.----------

------Ya hemos sostenido que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de

modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------El juez sostuvo que la actitud de la actora implicó un intento fraudulento ineficaz porque el vínculo contractual se había extinguido ipso facto por el propio comportamiento de la accionante (ver apartado II de la sentencia apelada).----------

------Las circunstancias de la licencia médica alegada, de los días impagos del mes de enero, resultaron captadas por el hecho mismo de la conducta enrostrada a la trabajadora y si bien es cierto que el intercambio epistolar sella la invariabilidad de las causales del despido tanto directo como indirecto, lo cierto es que cuando intima la actora el pago total del sueldo del mes de enero 2020 no puso en marcha el mecanismo del despido indirecto (ver fs. 58), lo hace con la misiva de fs. 60 el 26 de febrero de 2020 acompañado en copia con el escrito de demanda, pero de manera tardía porque la patronal ya la había despedido (ver fs. 62), el día 18 de febrero de 2020 y no la recibió pese al aviso del C. A. (ver fs. 62 vta). Es que, el carácter de recepticias que revisten las comunicaciones por motivos atinentes al contrato de trabajo, implica la responsabilidad de quien las remite en la elección del medio empleado y de su ulterior prueba. Sin embargo, esa regla cede cuando la comunicación no es recibida por causas imputables a la mala fe o culpa del destinatario, y tal carga de diligencia se enmarca en el art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo que prevé que ambas partes están obligadas a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, no sólo mientras dure la relación sino también al extinguirla.----

------Tanto en el supuesto en el que el destinatario de una comunicación epistolar se rehúsa a recibirla, como en el caso de que no se presenta a retirarla frente al aviso que se le dejara al encontrarse cerrado el lugar de destino, se con gura una actuación sin la diligencia, cuidado normal, buena fe ni lealtad propios de un buen empleador quien por su propia voluntad resigna el derecho de conocer el contenido de las comunicaciones que se le cursaron, interpretación que -deriva de la buena fe contractual (art.63 de la

LCT)- es compatible con la obligación que el art. 1° de la ley 24.487 le impone a la patronal de recibir la correspondencia laboral enviada por sus trabajadores, sus apoderados o la entidad gremial que los represente» SCBA. L. 95727 S 20-10-2010, Ybañez, Per dio Alejandrino c/ Bermain Osvaldo Abel s/ Despido.----------

------Tocante a la licencia médica que sostiene la quejosa la amparaba, contra el despido, nótese que recién la introduce ella en el intercambio epistolar del 26 de febrero 2020 (ver pieza de fs. 60) cuando conforme lo dije en los párrafos anteriores ya se había materializado el despido directo.----------

------Respecto a la causal enrostrada que a criterio de la empleadora revistió injuria grave que justificó la ruptura del vínculo y que el juez "a quo" la convalidara por un lado diré que la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los Jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta solo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (conf. CANO S.D. Nº 19/13, 42/13, 19/14).----------

------A fin de llegar a una conclusión, los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente toda la prueba, puesto que alcanza hacerlo con aquella que estime conducente o decisiva para resolver el caso. También puede optar por algunas de las pruebas producidas a otras y omitir cualquier referencia a las que estime inconducentes o no esenciales.-

------Es que la elección del material probatorio es una facultad propia de los jueces de las instancias inferiores e implica la posibilidad de inclinarse hacia un elemento probatorio descartando otro, sin que sea necesaria la valoración de todos sino solamente los que necesarios para que el fallo resulte razonablemente fundado.----------

------El juez de grado realizo el análisis de las pruebas que dieron apoyatura a su decisión, sin incurrir a mi modo de ver en arbitrariedad alguna.---------

------Por otro lado y yendo a la causal del distracto que da cuenta la misiva de fs. 62, no rebate la actora que comenzó a trabajar para la Municipalidad de El Hoyo en el mes de julio del año 2019 (ver fs. 62), cuando ella misma sostuvo que en esa época invernal cumplía horarios de mañana y de tarde (8 hs. diarias) para la empresa demandada. Por lo que efectivamente hubo superposición horaria, de lo contrario y conforme el propio razonamiento llevado a cabo por la actora se estaría violando la doctrina de los actos

propios, legalmente inadmisible, a la par de violentar efectivamente los deberes de buena fe que ambas partes del vínculo laboral deben cumplir (arts. 62 y 63 de la LCT).----------

------La carga de la prueba de la causa del despido queda en cabeza del empleador y así lo demuestra (doctrina arts. 242 y 243 de la LCT).----------

------No hay mucho más que decir en este contexto. Tampoco se advierte sentencia arbitraria. Ya hemos dicho que sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCyCN).----------

------La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de razón suficiente (doctrina art. 3 CCCN).----------

------Nada de ello ocurrió en el particular donde el juez sentenciante argumentó detalladamente el análisis fáctico del intercambio epistolar habido entre las partes, las normas laborales aplicables, la existencia del vínculo laboral, su inicio, su finalización, etc. que pretenda la quejosa otra interpelación por parte de la jurisdicción para tildar de arbitraria una sentencia no la descalifica como acto jurisdiccional más allá del disgusto que le ocasionara.----------

------Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

------Respecto a la denuncia de integración de las sumas correspondientes, teniendo en cuenta lo informado por los organismos deberá ocurrir por la vía y forma que correspondiere.----------

------Costas de Alzada a la apelante vencida en atención al resultado habido en la apelación, principio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para apartarme del mismo (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV – N° 1). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados.----------

------La sentencia de grado entendió que el distracto se produjo por despido directo de la empleadora con invocación de causa. Sostuvo que el mecanismo indirecto intentado por la actora fue posterior al primero. Encuentro que la sentencia tiene razón en ello y no fue objeto de agravios, en consecuencia lo que debemos resolver es si la causa del despido directo estuvo justificada o no.----------

------La causa del distracto, invocada por la empleadora, fue una injuria grave cometida por la empleada en contra de ella. Tal conducta habría consistido en celebrar un nuevo contrato de trabajo que tendría incompatibilidad horaria con el anterior e interpelar a la demandada al cumplimiento de ciertas obligaciones sabiendo que, aun en caso de hacer lugar, el contrato no habría podido continuar por imposibilidad de cumplimiento.----------

------La sentencia encontró razón a la demandada pues efectivamente había un nuevo contrato con incompatibilidad horaria. Sostuvo el Sr. Juez de grado que fue la propia actora quien reconoció, en su escrito de demanda, tener una relación laboral con la Municipalidad de El Hoyo y estar obligada simultáneamente con M. M. a una jornada completa de 8 horas durante el invierno y media jornada en época estival. Esta segunda que se prestaba a la mañana. La sentencia consideró que aun en verano había superposición horaria pues la administración pública suele trabajar en horario matutino. Es por todo ello que rechazó la demanda de la actora.----------

------La actora, al fundar su recurso plantea ocho quejas. Muchas de ellas se superponen e integran el mismo agravio. A fin de poner orden al recurso entiendo que sus impugnaciones fueron las siguientes: 1) Impugna la apreciación de la prueba respecto a la superposición horaria. Reconoce que en invierno trabajaba jornada completa para la demandada, pero aduce que los hechos imputados ocurrieron en verano. 2) Insiste en que la demandada descontó, del sueldo, las inasistencias que estaban justificadas mediante certificados médicos y que, si ellos no fueron informados en término, la demandada tenía la carga de interpelar su exhibición, no proceder directamente al descuento. 3) También sostiene que la buena fe exigía a la

patronal interpelar a la empleada para que explique si había o no incompatibilidad horaria. 4) Insiste en que el despido fue durante el goce de licencia médica. 5) Aduce que la sentencia omitió analizar la interpelación por pago de aportes y entrega de certificados. Solicitó que se hagan efectivas las sanciones legales que no detalla.----------

------Voy a analizar primero las quejas referidas a la justificación del despido directo. Considero que aquí el recurrente parte de un error inicial que lo encaminan a varios y sucesivos desaciertos. Ese error es suponer que la causa del despido fue la incompatibilidad horaria cuando en realidad según la correspondencia entre las partes fue una injuria grave que consistió en ocultar maliciosamente otra relación laboral con la cual había incompatibilidad horaria recurriendo *a "... la fabricación de una hipotética persecución laboral y malos tratos ... obteniendo así certificaciones médicas fundadas en hechos falsos"*.----------

------Dicho así lo dirimente de la sentencia fue el ocultamiento de una relación laboral con la que, al menos en algún momento y según los dichos de la propia actora iba a haber una incompatibilidad horaria. Resulta superfluo analizar si al momento de los hechos esa incompatibilidad existía o si solo existiría en los meses subsiguientes, pues la causa del despido no fue la imposibilidad de prestación ni el abandono del trabajo sino la injuria del ocultamiento.----------

------Por otro lado, no encuentro el error en la apreciación de la prueba que invoca la recurrente. El actor partió de una prueba de indicios: el hecho de que la administración pública trabaja "normalmente" hace suponer que ese era el horario de trabajo y si la situación excedía lo normal y se había pactado un horario vespertino eso debía ser probado por la actora.----------

------La recurrente aduce que el principio in dubio pro operario hace cargar a la patronal con la obligación de demostrar que el horario de trabajo de la actora era matutino. Ahora bien, aplicar el in dubio pro operario a la prueba de los hechos controvertidos significa que, frente a una duda basada en paridad de pruebas divergentes se deben tener por ciertos los hechos que más beneficien al operario. No es este el caso. Aquí el Juez de grado mencionó una prueba indiciaria: la habitualidad del horario matutino en la administración pública y esa prueba indiciaria no fue suficientemente rebatida. No hay paridad de pruebas pues los indicios son un medio de

pruebas tan confiables como cualquier otro hasta tanto no se aporte prueba tendiente a rebatirlo. La prueba de indicios no está prohibida en los juicios laborales y nada hay reprochable a este respecto en la sentencia.----------
------Por otro lado, el principio de in dubio pro operario no exonera de actividad probatoria al trabajador ni impide que se aplique la carga dinámica. En este caso en particular no solo había una prueba de indicios que debía ser contradicha por el actor, sino que, también, era este quien en mejor situación estaba de probar que su horario no era el habitual, sino que trabajaba solo a la tarde y después de cumplir su horario en M. M. Ciertamente que la prueba de un testigo es insuficiente como bien lo consideró el juez de grado.----------
------Tampoco encuentro razonable el argumento de la recurrente que, invocando el principio de buena fe; afirma que el empleador debió interpelar a la empleada para que acompañe certificados médicos de prórroga de licencia o diga si hay o no incompatibilidad. Ambas situaciones están previstas en la norma y ninguna de ellas requiere constitución en mora previa al descuento de salarios o al despido por injuria, especialmente tratándose de una relación laboral conflictiva. El empleado debe abstenerse de ardides y debe presentar oportunamente las renovaciones de su licencia o invocar y probar causal de imposibilidad. No necesita ser interpelado.-------
------Respecto a si el despido se produjo durante el goce de licencia por enfermedad, la sentencia de grado entendió que el despido con causa fue notificado después de vencido el último certificado presentado por la empleada (02/03/2020) e incluso después de vencida una nueva licencia que nunca fue justificada (29/02/2020).----------
------Se queja de ello el recurrente. Sostiene que el alta médica recién se produjo el 02/03/2020. Aduce una contradicción en la sentencia pues en el párrafo anterior el juzgador había dicho que el certificado médico venció el 17/01/2020 y aquí dijo que había vencido el 29/02/2020 y que la licencia por enfermedad venció el 02/03/2020.----------
------Es claro que el recurrente no logró rebatir lo dicho en la sentencia.

Solo señala una contradicción que, en realidad no es tal. La recurrente confunde el vencimiento de cada una de las licencias sucesivamente renovadas, por un lado, con la concesión de alta médica, por el otro. Si hay

varias licencias inmediatamente sucesivas, cada una de ellas se va venciendo en la fecha introducida por el certificado médico pertinente y según el límite de reposo en él indicado. Lo importante es que el trabajador notifique en tiempo y en forma **la renovación** de la licencia, pues si no lo hace oportunamente y es despedido en el lapso intermedio no cuenta con la protección del artículo 213 de la LCT. De todas formas, dijo la sentencia, que el despido fue notificado el 02/03/2020, es decir el mismo día que según la actora recurrente le dieron el alta médica. No se entiende dónde está el agravio. La recurrente tenía la carga de argumentar que la notificación del despido no fue el 02/03/2020; que las sucesivas licencias habían sido notificadas al empleador o que el alta médica fue posterior al 02/03/2020. Nada de eso hizo y no corresponde hacer lugar a su recurso.----------

------Por último, respecto a las multas por falta de integración de las sumas correspondientes a ANSES y AFIP, la interpelación de la actora a la demandada fue cursada después de finalizada la relación laboral. En consecuencia no corresponde ser tratada aquí y deberá recurrir por la vía que corresponde tal como propuso el magistrado que me precedió y con quien coincido.----------

------Respecto a las costas de esta instancia y dado que la actora ha resultado vencida en todas sus pretensiones y en ambas instancias debe cargar con ellas por tal calidad. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (arts. 69 del C.P.C. y C y 57 de la Ley XIV – N° 1); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. V. H. M. en el 4% y los correspondientes al Dr. J. E. R. en el 6%; en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII – N° 4); **IV.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada por la parte actora .----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (arts. 69 del C.P.C. y C y 57 de la Ley XIV – N° 1); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. V. H. M. en el 4% y los correspondientes al Dr. J. E. R. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante vencida (arts. 69 del C.P.C. y C y 57 de la Ley XIV – N° 1).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. V. H. M. en el 4% y los correspondientes al Dr. J. E. R. en el 6%; en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal planteada por la parte actora.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de

la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 24 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.